

LA PROPIETARIZACION DE LOS DERECHOS

ALEJANDRO VERGARA BLANCO*
Pontificia Universidad Católica de Chile

En una ponencia a las Jornadas Chilenas de Derecho Público de 1989, en que abogaba por la necesidad de reconocimiento normativo a la categoría jurídica de los derechos reales administrativos¹, apunté que el inconveniente estriba en que el ordenamiento legal chileno no ha reconocido validez (y seguridad jurídica, pues de eso se trata) a estos derechos como tales, sino siempre a través de una desnaturalización: considerándolos o vinculándolos a la propiedad. Se recurre así, al viejo camino de cosificar los derechos.

Es esto, como allí se decía, una "desfiguración del derecho de propiedad"², fruto de una singularidad de la cultura jurídica chilena.

Pues bien, lo que ahora expondré es una reflexión algo más general sobre este fenómeno chileno que denomino "propietarización de los derechos"³. Lo he unido al tema del recurso de protección, pues a raíz de la jurisprudencia surgida de tal arbitrio se está produciendo una acelerada profundización y generalización de este fenómeno.

* Dirección del autor: Casilla 3004, Santiago, Chile.

¹ Véase: *Actas de las XX Jornadas Chilenas de Derecho Público (26 y 27 de octubre de 1989)* (Valparaíso, Fdeval, 1990), 2, pp. 459-497.

² Cfr. id., p. 495.

³ Debo agradecer, por las sugerencias e indicaciones que generosamente me aportó sobre este tema, el sabio y maestro ALVARO D'ORS, durante largas conversaciones, en Pamplona, durante febrero de 1991.

I. LA CATEGORÍA JURÍDICA DE LAS COSAS INCORPORALES

a) El origen de esta categoría se encuentra en la filosofía estoica (siglo III a.C.), la que reducía todos los sentidos al tacto. Así, por ejemplo, Cicerón (+43 a.C.), distinguía (*Tópica*, 5, 27) dos géneros de definiciones: las cosas que son y las cosas que se comprenden. Son "cosas que son", aquellas cosas que se pueden percibir y son "cosas que no son" aquellas que no se pueden tocar, sino sólo percibir a través de la inteligencia, dando como ejemplo la usucapión⁴.

Así, la idea de que hay cosas que se pueden tocar y otras no, produjo esta distinción entre cosas corporales e incorpales.

b) Esta distinción no penetró en el pensamiento de los juristas romanos clásicos, pues ellos hablaban de "iura" y "cópura", pero nunca dijeron que los "iura" eran cosa incorporal, como puede verse en un texto de Ulpiano, según el cual:

*"Nunc videamus, quae veniant in hereditatis petitione. Et placuit, universas res hereditatis in hoc iudicium venire, sive iura, sive corpora sint"*⁵.

c) Pero quien cambió las cosas fue Gayo, pues él formuló por primera vez y con toda nitidez la distinción entre cosas corporales e incorpales⁶.

En sus *Instituciones* dice Gayo que son corporales las cosas que se pueden tocar *-quae tangi possunt-*, como un fundo, un esclavo, un vestido, una masa de oro o de plata; incorpales, las no tangibles *-quae tangi non possunt-*, esto es, las que *in iure consistunt*, como una herencia, un usufructo, las obligaciones contraídas de cualquier modo, las servidumbres rústicas y urbanas⁷.

⁴ En esta exposición histórica, sigo el esquema de: Alejandro GUZMAN BRITO, *Teoría general de las cosas incorporales* (apuntes de curso, Magister en Derecho de Minería de la Universidad de Atacama). Copiapó, 16 a 20 de julio de 1990.

⁵ D. 5. 3. 18, 2. Trad.: "Veamos ahora qué cosas vengan comprendidas en la petición de herencia. Y es mi opinión que se comprendieran en este juicio todas las cosas de la herencia, ya fueran derechos, ya cosas corpóreas".

⁶ Sobre lo que existe una nutrida bibliografía, para lo cual, véase: Juan IGLESIAS, *Derecho romano. Instituciones de Derecho Privado* (Madrid, Ariel, 1983), p. 237.

⁷ Gai. 2, 12-14.

Por ahora, haré dos precisiones en relación con esta formulación gayana.

Primero: Gayo no enumera entre los derechos *-res incorporales-* a la propiedad, por considerar materializado el derecho en su objeto; la propiedad queda absorbida en las *res corporales*⁸. Recuérdese que en derecho romano la *res* se refiere siempre a la cosa material, al *corpus*.

Segundo: lo único que pretendía Gayo era buscar una mejor sistematización de sus *Instituciones*, pues, como se sabe, este jurista sólo deseaba con su célebre libro hacer una exposición sistemática del derecho romano, dividiendo todo el derecho en el estudio de las personas, las cosas y las acciones. Así, cuando tuvo que determinar la ubicación sistemática, por ejemplo, de algún derecho, como una servidumbre⁹, no encontró mejor ubicación que en el libro de las cosas, libro para el cual creó esta *suma divisio* cosas corporales e incorporales.

El texto de Gayo fue recogido por Justiniano en las *Institutas*¹⁰, y en el *Digesto*¹¹, como la gran división de las cosas.

d) Así, luego de un largo tránsito histórico, y pasando por la nueva concepción de *ius* (a partir de Grocio), y la deformación de las categorías canónicas *ius in re* y *ius ad rem*¹², por unos derechos en sentido subjetivo, esto es, los derechos personales y los derechos reales¹³.

⁸ Cfr. Iglesias, p. 238.

⁹ Caso al que aplicaban los romanos especialmente esta categoría de *res incorporales*. Cfr. ALVARO D'ORS. *Derecho Privado Romano* (Pamplona. Eunsa, 1986) 192, n.1.

¹⁰ 1, 2, 2, 1-2. Trad.: "Son corpóreas las (cosas) que por su naturaleza pueden ser tocadas" (1); "mas son incorpóreas, las que no pueden ser tocadas; cuales son las que consisten en un derecho" (2).

¹¹ D. 1, 8, 1, 1. Trad.: "Unas cosas son corporales, y otras incorporales. Son corporales, las que pueden tocarse (...). Son incorporales, las que no pueden tocarse; cuales son las que consisten en un derecho (*quae in iure consistunt*)".

¹² Véase, sobre esta categoría, últimamente: José-Leandro MARTINEZ-CARDOS RUIZ. El "*ius ad rem*" en: *Libro homenaje al profesor José Luis Villar Palasi* (Madrid, Editorial Civitas, 1989), pp. 733-749.

¹³ Véase Michel VILLEY, *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976) 248 pp., *passim*.

e) Luego esta distinción la tomaría Pothier, que sería la obra epigonal seguida por la codificación chilena.

Este es, entonces, *grosso modo* el tránsito histórico de los bienes incorporales como noción jurídica.

II. LAS COSAS INCORPORALES EN EL CODIGO CIVIL

Andrés Bello, al redactar el Código Civil, abre el libro segundo de los bienes, diciendo que "*los bienes consisten en cosas corporales o incorporales*" (art. 565), y agrega que las "*corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro*" (565, inc. 2º) e "*incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas*" (565, inc. 3º), lo que complementa en el artículo 576 señalando que "*las cosas incorporales son derechos reales o personales*".

Pero, además, y aquí viene la gran singularidad chilena, el artículo 583 del Código Civil dice que "sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo." Entonces, por la vía de la propiedad es posible abarcar todos los derechos, y queda consagrada la propiedad sobre los derechos, esto es, la "propietarización de los derechos".

Además, como según el artículo 582 del Código Civil, el "*dominio*" (que se llama también *propiedad*) es también un derecho; en nuestro Código hay "derechos sobre derechos", figura un tanto extraña incluso para sus orígenes, pues recuérdese que para los romanos el dominio no era un derecho (real), era la cosa misma.

III. LAS COSAS INCORPORALES EN LA CONSTITUCION

Pero esto no quedó sólo en el Código Civil, pues ahora esta figura se ha introducido en el texto de la Constitución de 1980. Así, el artículo 19 Nº 24 inciso 1º, dice que "*la Constitución asegura a todas las personas (...) el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales incorporales*"¹⁴.

¹⁴ En realidad, esto ya se había introducido al ordenamiento antes, a través del art. 1º Nº 16 inciso 1º del Acta Constitucional Nº 3, de 1976, sobre los derechos y deberes constitucionales, en los mismos términos que tomó posteriormente la Constitución de 1980. Por su parte, la Constitución de 1925 hablaba en su texto primitivo de "*todas las propiedades sin distinción*" (art. 10 n. 10), texto que, a raíz de la Reforma Constitucional de 1967, cubrió el "*derecho de propiedad en sus diversas especies*".

La inclusión de esta categoría fue perfectamente consciente, y es posible reconocer la intencionalidad de los comisionados si se revisan los Anales respectivos. El tema se discutió en la sesión 166ª, celebrada en jueves 13 de noviembre de 1975¹⁵, y cuyos párrafos más significativos paso a consignar:

El tema lo sugirió una intervención del comisionado Jaime Guzmán Errázuriz, del siguiente tenor:

"El señor GUZMAN manifiesta, enseguida, que desgraciadamente estuvo ausente en la sesión pasada y pese a que no es su intención entorpecer lo que ya está aprobado, desea hacer una pregunta sobre el alcance de la referencia al "derecho que a ella tuviere". Entiende que en la Constitución del año 1925 esta frase tenía el sentido de referirse, fundamentalmente, a la propiedad de los créditos, pero ahora, agrega, al modificarse el encabezamiento del N° 10, en cuanto lo que se garantiza no es la inviolabilidad de todas las propiedades, sino el derecho de propiedad en sus diversas especies, estima que ese derecho de propiedad sobre los créditos queda cubierto en cuanto se asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies. Entonces le parece que ya no se justifica, a la luz de la Constitución vigente y del proyecto de la Subcomisión, mantener la referencia al "derecho que a ella tuviere", porque en esta parte podría entenderse con un sentido equívoco. Por eso consulta si se analizó o no en el debate la posibilidad de que esta norma estuviera referida, más bien, al derecho a la propiedad, caso en el cual su ubicación tendría que ser otra, ya que ella dice relación con (el derecho al dominio privado) y no con el derecho de propiedad ya adquirido. De manera que desea consultar si se precisó el sentido que tendría la frase "el derecho que a ella tuviere" respecto del actual encabezamiento del texto constitucional y de un futuro texto, como el que se está aprobando. Si no ha quedado precisado en la sesión pasada, cree que sería interesante hacerlo porque, aparentemente le parece innecesario".¹⁶

Luego otro comisionado sostiene:

"El señor OVALLE señala que el señor Guzmán tiene razón, ya que protegida la propiedad en sus diversas especies, es evidente que está pro-

¹⁵ Vid. *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente* (Santiago, Gendarchile, 1975), sesión 166ª, pp. 2-14, cuyo índice, expresivamente señala: "prosigue la discusión particular de la garantía al derecho de propiedad. Se reabre el debate con respecto al inciso primero y se aprueba el siguiente: "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporeales".

¹⁶ *Actas*, cit., sesión 166ª., p.3.

tegida la propiedad sobre los derechos, que no es sino una forma de propiedad"¹⁷.

La discusión sobre el tópico se cierra con los siguientes párrafos:

"El señor ORTUZAR (Presidente) propone modificar el inciso primero y decir ahora que la Constitución asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies, de las cosas corporales o incorporeales."

El señor EVANS advierte que la expresión "en sus diversas especies" no se puede tomar en el sentido restrictivo de que se refiere sólo a bienes corporales e incorporeales. Se refiere, también, a las diversas concepciones que del dominio pueden desarrollarse en un momento dado en la sociedad. Por ejemplo, la propiedad cooperativa, es una forma de dominio, es una especie de dominio que queda protegida por el texto constitucional de manera mucho más expresiva que si el texto se limitara a decir que lo que se protege es el derecho de propiedad sobre cosas muebles o inmuebles, corporales o incorporeales.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la frase el derecho de propiedad de las cosas corporales e incorporeales en sus diversas formas, precisamente, cubre la inquietud del señor Evans. De manera que se mantiene el concepto de que se protegen las diversas especies o las diversas formas que puede adquirir el derecho de propiedad, refiriéndose específicamente la garantía a las cosas corporales e incorporeales a fin de que no haya ninguna duda sobre esta materia.

El señor RODRIGUEZ (miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que los miembros de la Comisión están discutiendo en la posibilidad de que la propiedad pueda ser objeto de algún ataque de hecho.

La verdad, agrega el señor Rodríguez, es que todo ataque de hecho implica un desconocimiento del derecho de propiedad. Los casos que se han propuesto y analizado, prosigue, afectan al derecho, a la posesión y a la tendencia material del bien, los que no están dentro de la enumeración clásica de los atributos del dominio, de uso, de goce y disposición, pero ellos son el basamento de esos atributos, porque no se puede usar, gozar y disponer de una cosa si no se tiene acceso a ello o se ha sido despojado de ella; y para enfrentar esas situaciones de hecho y recuperar el derecho, existen las acciones posesorias. Ahora, si el ataque de hecho se produce en virtud de una ley, el problema es de inconstitucionalidad, porque en el inciso primero se ha garantizado la propiedad en sus diversas especies, con todos sus derechos anexos incluidos, y el legislador en el inciso

¹⁷ *Actas, cit., sesión 166ª., p.4.*

segundo tiene una competencia muy limitada porque sólo puede reglamentar el modo de ejercer esas facultades, pero ese modo de ejercerlas no significa, evidentemente, limitar el derecho. Para los efectos de la limitación viene, a continuación, en la misma frase, la competencia, que a su vez tiene limitaciones, vale decir, existen las "limitaciones de las limitaciones".

Por consiguiente, si se produjere el caso de que una habitación de una propiedad extensa, se pretendiere ocupar por disposición de la autoridad pública, el afectado con la medida tendrá la acción posesoria para enfrentar esa situación de hecho. Y si es por disposición de ley, constituiría, a juicio del señor Rodríguez, una limitación que escapa a las posibilidades que otorga el constituyente. Ahora, si se entiende que tales actos no escapan a esas posibilidades, lo que se debe hacer es reforzar precisamente el campo de las limitaciones, para que la competencia de la ley sea clara y circunscrita a su texto.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, por última vez, desea insistir en la conveniencia de hacer en el encabezamiento de la disposición una referencia a las cosas corporales e incorporeales.

A continuación pregunta el por qué parece claro que la garantía en estudio comprende los derechos incorporeales, y se responde invocando el artículo 583 del Código Civil, que ha dispuesto que sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad, lo que es casi una ficción legal porque, definido el derecho de propiedad como un derecho real, es evidente que no podría haber sobre las cosas incorporeales un derecho de propiedad. De manera que el único argumento jurídico para sostener que la garantía del derecho de propiedad cubre propiamente los derechos, sean reales o personales, es la disposición del Código Civil. Suprimida dicha norma -lo que está en manos de legislador hacerlo- el día de mañana se podría sostener que la garantía constitucional está referida sólo a las distintas formas de propiedad, como por ejemplo, a la propiedad agraria, la minera, la intelectual, y otras formas que pueden surgir en el futuro.

De manera que si esa es la interpretación que se le da a precepto, y tal interpretación está sujeta a la eventualidad de que su fundamento pueda desaparecer por ser modificada la disposición del Código Civil, ¿por qué no decir claramente que la Constitución garantiza el derecho de propiedad sobre las cosas corporales e incorporeales en sus diversas formas, con lo cual se facilitarí la interpretación del precepto?

El señor GUZMAN se inclina favorablemente por esa idea, manteniendo la expresión "en sus diversas especies". El precepto, entonces, diría: "El derecho de propiedad sobre las cosas corporales o incorporeales, en sus diversas especies", con lo cual adquiere un sentido amplio y garan-

tiza las distintas formas que el derecho de propiedad puede adquirir; las especies sobre las cuales puede recaer y los tipos de propiedad distintos que pueden generarse según sea la cosa sobre la cual recaiga.

El señor ORTUZAR (Presidente) acepta la redacción propuesta por el señor Guzmán, porque en ella quedan absolutamente cubiertos y garantizados todos los derechos del propietario.

El señor EVANS observa que es el derecho de propiedad en sus diversas especies y no las cosas corporales o incorporales en sus diversas especies, lo que se garantiza. De manera que la redacción debe ser ésta: "El derecho de propiedad, sobre cosas corporales o incorporales, en sus diversas especies".

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere sustituir la expresión "cosas" por "bienes" por considerarla más adecuada.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone aprobar la siguiente redacción para iniciar la disposición del inciso primero relativo a la garantía en debate. "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales".

-Aprobado¹⁸.

En definitiva, lo que se perseguía -y se logró, como se verá-, era una forma de protección a los derechos, a las titularidades privadas diferentes al dominio (en el sentido del artículo 582 del Código Civil), lo que, de paso, echó por tierra todo vestigio de la famosa teoría de los "derechos adquiridos".

Adicionalmente, recuérdese que la Constitución consagró en el artículo 19 N° 23 "la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes", lo que se denomina usualmente como el derecho "a la" propiedad¹⁹.

Entonces, de acuerdo al panorama legislativo y constitucional descrito, hoy podemos -o debiéramos- hablar de las siguientes categorías dogmáticas:

- propiedad
- derecho de propiedad
- derecho a la propiedad
- propiedad sobre derechos

Incluso, como veremos, es posible agregar aún más categorías, pues la jurisprudencia tiende a crear nuevos "objetos" de propiedad (distintos a

¹⁸ *Actas*, cit., sesión 166ª., pp. 12-14. Énfasis en el original.

¹⁹ Este es, jurídicamente, un *ius ad rem*, cuyo desarrollo dogmático está pendiente de atención por la doctrina chilena.

los bienes y a los derechos, por cierto), extendiéndose en forma desmesurada este fenómeno de la propietarización.

Incluso, a veces, se habla de los "derechos incorporales", categoría, a mi juicio, incomprensible, pues, me pregunto: ¿cuáles son los derechos corporales, entonces?

IV. LAS COSAS INCORPORALES Y EL RECURSO DE PROTECCION

Una vez consagrada esta figura en la Constitución, y a raíz de la introducción de un nuevo arbitrio de protección de los derechos constitucionales en el artículo 20 de la Constitución (y, antes, en el artículo 2º del Acta Constitucional Nº 3, de 1976), que protege precisamente esta garantía establecida en el Nº 24 del art. 19 (la que cubre, como sabemos, a los bienes corporales e incorporales), se ha venido produciendo en la jurisprudencia una generalización del uso de esta figura, y, aún, un abuso, pues, como mostraré, ya no sólo se la ha extendido a los derechos, sino a otras formas, técnicas o situaciones.

V. ALGUNA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia nacional hoy habla de propiedad no sólo sobre los derechos²⁰, sino también, por ejemplo, de "propiedad sobre el empleo"²¹, de "propiedad sobre una concesión"²², de "propiedad sobre la concesión de un bien nacional de uso público"²³, "la calidad de estudiante universitario

²⁰ Un ejemplo en la propia Constitución es el art. 19 Nº 24 inciso final: *Los derechos de los particulares sobre las aguas (...) otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.*

²¹ Véase sentencia de la Corte Suprema de 22 de enero de 1988, en *Gaceta Jurídica* Nº 96 (1988) p. 25.

²² Véase el propio texto de la Constitución en su artículo 19 Nº 24 inciso 9º que dice: *el dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.* La propiedad sobre la concesión es un abuso dogmático en que incurre la propia Constitución. Ver un planteamiento crítico en: VERGARA *Principios y sistema del derecho minero. Estudio histórico-dogmático* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992) p. 334 y ss.

²³ Sentencia de la Corte Suprema, de 4 de marzo de 1987, en *Gaceta Jurídica* Nº 81 (1987) p. 23.

(...) configura una especie de propiedad sobre los derechos incorporales²⁴; propiedad del "subarrendatario sobre un derecho para usar del bien raíz"²⁵; "propiedad sobre la facultad de desempeñarse como consejero de una Asociación Gremial"²⁶; derecho de propiedad "sobre la función" de empleado público²⁷; propiedad sobre el beneficio previsional denominado "auxilio por retiro"²⁸, etcétera.

Y lo que es uno de los más raros excesos, considerar que un concesionario eléctrico tiene "propiedad sobre la zona de concesión otorgada"²⁹. Es notorio aquí como se recurre al expediente de la propiedad, con el objeto de hacer entender en forma muy gráfica la extensión territorial sobre la que se ejercen unos derechos exclusivos nacidos de la concesión eléctrica.

En fin, esto es sólo una muestra de una jurisprudencia abrumadora, prueba de lo cual existe en cualquier recopilación jurisprudencial chilena de los últimos años.

²⁴ Sentencia de la Corte Suprema, de 6 de abril de 1989, en *Gaceta Jurídica* N° 106 (1989), p. 27.

²⁵ Sentencia de la Corte Suprema, de 1° de junio de 1989, en *Gaceta Jurídica* N° 110 (1989), p. 114.

²⁶ Sentencia de la Corte Suprema, de 29 de enero de 1990, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 87, N° 1 (1990), II, 5, p.2.

²⁷ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 27 de octubre de 1989, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 87, N° 1 (1990), II, 5, p. 24, entre muchas otras en el mismo sentido.

²⁸ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 5 de marzo de 1990 (confirmada por Corte Suprema el 16 de abril de 1990), en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 87 N° 1 (1990), II, 5, p. 49.

²⁹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 26 de octubre de 1990, confirmada por la Corte Suprema, por sentencia de 15 de noviembre de 1990. Véase en: *Informe Constitucional* N° 9 (18 de enero de 1991), p. 2. En otra sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 7 de diciembre de 1990, se dice que "la zona de concesión pertenece al concesionario". Véase en: *Informe Constitucional* N° 27 (26 de febrero de 1991) p. 2.

VI. CONCLUSIONES

1º Para obtener hoy la protección jurisdiccional de cualquier derecho subjetivo debe recurrirse a este expediente de considerar protegible no tanto al "derecho", sino la propiedad que sobre él se tendría.

Es éste, a mi juicio, un vicio dogmático, que si bien produce los efectos prácticos queridos por los constituyentes (la protección de los derechos) está conduciendo a la institución de la propiedad, por la vía de esta jurisprudencia, a una evidente crisis dogmática. La propiedad, así, tiende a cubrir todo el derecho, todas las titularidades, todas las posiciones jurídicas, todos los ámbitos jurídicos, sea respecto a cosas o personas (o incluso a realidades, como las técnicas, los actos, u otras).

Parecería más adecuado, lisa y llanamente, una protección dirigida directamente sobre los derechos, como tales derechos, como titularidades jurídicas, como posiciones jurídicas, con un ámbito propio.

2º Esta práctica es abiertamente corrosiva; es una relajación del concepto de propiedad, lo que evidencia su completa crisis actual, y el peligro, para Chile, de que, al final, cuando "todo" sea propiedad (derechos, técnicas, actos, ámbitos, situaciones, etc.), ya por lógica, al mismo tiempo, nada va a ser propiedad, pues se habrá inundado completamente en medio de este exceso.

Creo, en fin, que si no se paraliza esta situación, y se redefine por la legislación, por la jurisprudencia y por la doctrina (la que, en este caso, debe aportar epígonos, al respecto), se podría producir una honda crisis en el Derecho chileno, un precipicio dogmático del que será muy difícil salir. Y la solución (aun cuando no abrigo demasiadas esperanzas de una solución, pues la situación se ha hecho casi irreversible, a mi juicio) parece fácil: reconducir las titularidades jurídicas, las posiciones jurídicas, los ámbitos jurídicos protegibles a lo que son, y reconocerlos, definirlos y protegerlos por lo que son, y no por medio del expediente vicioso de la propiedad.